



Resolución Sub. Gerencial

Nº 279 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Regional – Arequipa;

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 0412-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 43550, de fecha 21 de Abril del 2016, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, en adelante el administrado, por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia. Al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 082-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El expediente de registro Nº 46353-2016, de fecha 29 de Abril del 2016, descargo presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, derivado del Acta de Control Nº 0412-2016-GRA/GRTC-SGTT.
- 3.- El Informe Técnico Nº 041-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 21 de Abril del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V6Z-969, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, conducido por la persona de **JOSE GABRIEL CONDORCANQUI PINTO PALOMINO**, titular de la Licencia de Conducir H10251239, el mismo que cubría la ruta regional: Arequipa – Pedregal (Caylloma), levantándose el Acta de Control Nº 0412-2016-GR-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b Art. 42.1.10	Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre y en los paraderos de ruta cuando corresponda	Muy Grave	Cancelación de la Autorización.	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los Incumplimientos tipificados en el anexo 1 del reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO.- Que, mediante expediente de Registro Nº 46353-2016, de fecha 29 de Abril del 2016, **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, dentro los plazos permitidos cumple con presentar su descargo al acta de control **0412-2016-GRA-GRTC-SGTT**, manifestando que: El dia 21 de Abril del presente intervienen a su unidad de placas de rodaje Nº V6Z-969, en su escala comercial de la localidad El Pedregal, imponiéndoles el acta de control Nº 0412, indicando Incumplimientos del RENAT, en razón de que su unidad de transporte estaba embarcando en terminal no autorizado.

NOVENO.- En otro punto señala el administrado que su representada tiene suscrito un contrato vigente con el terminal terrestre de la Cooperativa Agraria "La Esperanza es Majes", para embarcar y desembarcar pasajeros en dicho terminal y que posee autorización emitida por la Dirección Regional de Circulación Terrestre de Arequipa, de manera tal que el lugar donde estaban embarcando pasajeros era autorizado por la autoridad competente, con lo cual quedaría desvirtuado en su totalidad lo manifestado en el acta de control Nº 0412-2016, en cuanto a que embarcaban pasajeros en terminal no autorizado. Por lo que solicita se declare fundado su escrito de descargo al demostrar que no han cometido incumplimiento alguno.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 279 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO.- Que, efectuada la revisión del legajo de la empresa administrada, la verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que, **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, cuenta con autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas en el ámbito de la región Arequipa en la ruta: Arequipa - Centro Poblado Bello Horizonte (Caylloma), y viceversa por un periodo de diez (10) años, otorgada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0663-2015-GRA/GRTC-SGTT, la misma que en el artículo tercero de la parte resolutiva señala que: **para la prestación del servicio de transporte público regular de personas utilizará la escala comercial en Pedregal en el Terminal Terrestre de Transporte de Pasajeros Cooperativa Agraria "La Esperanza es Majes" ubicado en la Villa El Pedregal distrito de Majes provincia de Caylloma.**

DECIMO PRIMERO.- Que, como puede observarse en el acta de control Nº 0412-2016, suscripta por el Inspector interviniente quien señala que el lugar de la intervención se realizó en el terminal de El Pedregal, de tal forma que no existe coherencia entre la supuesta comisión del Incumplimiento plasmado en el referido documento público con la conducta sancionable por parte del administrado, toda vez que no se explica desde un punto de vista lógico-legal como puede el administrado embarcar pasajeros en terminal no autorizado si la intervención se realizó en el mismo terminal de El Pedregal que es autorizado por la autoridad competente donde el administrado cuenta con un counter y demás servicios para el embarque y desembarque de pasajeros según consta en el contrato celebrado entre la presidenta del Terminal Terrestre de la **COOPERATIVA AGRARIA "LA ESPERANZA ES MAJES" y EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, cuya copia obra a folio 12 del expediente. Pues en el peor de los casos ha generado una duda la misma que de acuerdo al ordenamiento jurídico es de beneficio al presunto infractor

DECIMO SEGUNDO.- Que, asimismo de conformidad con lo señalado en la Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre, en su artículo 4.3 prescribe que: "*el acta de control deberá contar con la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción y/o incumplimiento y el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento*". En el presente caso el incumplimiento que se anota en la referida acta de control carece de sustento técnico-legal como para considerarse falta administrativa, En consecuencia lo sustentado en el descargo presentado es de índeole falso, pues acredita los hechos expuestos por la administrada, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea la administrada, por lo que al existir la probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que sustentan la pretensión, es procedente declarar fundado el presente descargo.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 041-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- declarar **FUNDADO** el descargo presentado por el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L.**, respecto al Incumplimiento de Acceso y Permanencia de códigos C.4.b numeral 42.1.10, del artículo 42º,correspondiente al transportista, del anexo 1 la Tabla de Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, respecto al Acta de Control Nº 0412-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de Abril del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- **DISPONER** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- **REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO CUARTO.- **ENCARGAR** la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **16 MAY 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congoria
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA